

GRUPO MUNICIPAL

CIF: G56109325

MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL DE UNIDAD VECINAL EGABRENSE SOBRE LA REDACCIÓN DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Todas las Corporaciones Municipales que se han ido sucediendo en los distintos mandatos de nuestro Ayuntamiento han tenido como una de sus prioridades favorecer la accesibilidad universal de nuestros conciudadanos, ya sea a través de proyectos ejecutivos o mediante la presentación de propuestas o mociones ante el correspondiente equipo de gobierno. Aunque hace años únicamente se incidía en la necesidad de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas o en el transporte, en la actualidad el espectro de lo que llamamos “accesibilidad universal” incluye otros aspectos tan imprescindibles como son los correspondientes a la información, comunicación, comprensión o la utilización de bienes y servicios.

La Constitución Española, en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo, les atribuye la tarea de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En relación con las personas con discapacidad, el artículo 49 ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, se dictó la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, actualmente refundido en RDL 1/2013, de 29 de noviembre, que supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La necesidad de adaptar la normativa española al nuevo enfoque impulsado por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, motivó la aprobación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que contenía por otro lado un mandato dirigido al Gobierno en orden a la refundición, regularización y armonización de la legislación sobre la materia. En ejercicio de esa habilitación, se dictó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, aprobado por el anteriormente reseñado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El artículo 2 del citado Texto Refundido, define accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así

como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

En efecto, debido al natural transcurso de la vida, la gran mayoría de las personas se pueden ver afectadas por problemas de movilidad y/o de comunicación, por tanto, la accesibilidad no es sólo una necesidad para las personas con discapacidad, sino una ventaja para todos los ciudadanos (personas mayores, mujeres embarazadas, carritos de bebés...). Es imprescindible establecer unas normas mínimas que garanticen la accesibilidad, fijando unos criterios de obligado cumplimiento.

Por ello, desde Unidad Vecinal Egabrense entendemos que se hace necesaria la redacción por parte de nuestro Ayuntamiento de una ordenanza específica como instrumento que desarrolle y complemente, en el ámbito municipal, la normativa estatal y autonómica en materia de accesibilidad.

Ya en julio de 2011 la Federación Andaluza de Municipios y Provincias elaboró una ordenanza tipo de accesibilidad con el objetivo de servir de referencia a los municipios andaluces para regular esta importante materia transversal, en ejercicio de las competencias que les reconoce el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y como hemos referido anteriormente, que promoviese el desarrollo y complemento de lo previsto en la normativa sectorial autonómica y estatal vigente, y especialmente la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad y el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Una Ordenanza destinada a promover la accesibilidad universal debe, además de tener un fin de desarrollo y complemento de la normativa vigente, ser una referencia en materia de accesibilidad para el resto de Ordenanzas y Reglamentos municipales, sobre las que prevalecerá en todos aquellos aspectos que no hayan sido regulados por la normativa sectorial de rango superior, autonómico o estatal.

Teniendo como base la Ordenanza tipo propuesta en su momento por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, e incluyendo algunas matizaciones que entendemos son necesarias debido al tiempo transcurrido desde su redacción, a continuación exponemos una proposición, evidentemente no vinculante, de Ordenanza Municipal para la Accesibilidad y de las Comunicaciones para que pudiese servir de referencia, si así se estima oportuno, para la posible redacción definitiva de la misma para nuestra localidad.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas y criterios de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación, el transporte, la información y la comunicación en el municipio de Cabra, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida, permanente o circunstancial, del entorno urbano, los espacios públicos, los edificios, los medios de transporte, así como los sistemas de comunicación e información y la utilización de bienes y servicios. Estas normas son complementarias a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente en la materia.

En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de algunas de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

2. El Ayuntamiento de Cabra promoverá la adopción de las medidas de acción positiva necesarias para la efectiva aplicación de la Ordenanza, con el objetivo de atender a la demanda de la ciudadanía de disfrutar de un entorno accesible y apto para todas las personas, mejorando a su vez el confort y la calidad de vida de toda la población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación, en el ámbito del término municipal de Cabra, a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada, o por personas físicas o jurídicas, en materia de planeamiento, infraestructuras, urbanización, edificación, transporte y comunicación, y en concreto a:

- a) La redacción y ejecución de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, Ordenanzas Municipales de Edificación, Urbanización y de los restantes instrumentos de ordenación urbanística y proyectos de urbanización.
- b) El diseño y ejecución de las obras, establecimientos e instalaciones de nueva planta, ampliación, cambio de titularidad, cambio de actividad, reforma, adaptación y mejora, o cambio de uso correspondiente a los edificios y establecimientos e instalaciones de uso público, ya sean estos de titularidad pública o privada.
- c) Los accesos, itinerarios peatonales, espacios libres, instalaciones y mobiliario urbano (tales como semáforos, señalizaciones varias, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, etc.), públicos comprendidos en las obras de infraestructuras y urbanización de primer establecimiento o a realizar en las existentes, así como a aquellos accesos a establecimientos de uso público a los que sea de aplicación la normativa sobre accesibilidad.
- d) Los accesos, dotaciones, equipamientos e itinerarios accesibles en los espacios naturales u otros análogos, que se construyan, reformen, alteren su uso o

actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, y en los que se desarrollen distintas actividades, que sean de uso y concurrencia pública.

- e) Los servicios de transporte público regular de uso general y sus instalaciones complementarias de utilización colectiva.
- f) Los medios de comunicación que sean de competencia municipal o a los que ésta contrate, los sistemas de comunicación o lenguaje y las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de las personas con limitación física, psíquica o sensorial.
- g) Los elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada. Garantizando en todo caso un itinerario peatonal alternativo y accesible.
- h) En todos los servicios relacionados con las prestaciones de servicios públicos, incluidos los de atención al ciudadano.

Artículo 3. Definiciones

- a) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- b) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.
- c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.
- d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.
- e) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.
- f) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- g) Medidas de acción positiva; son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social,

educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

- h) Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- i) Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
- j) Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.
- k) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño natural o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- l) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se concibe o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.
- m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.
- n) Diálogo civil: es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.
- o) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta la necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

p) Barreras: son aquellas trabas, impedimentos u obstáculos físicos, sociales o culturales, que limitan o impiden la libertad de movimientos, autonomía, acceso a la información e interacción social de las personas.

TÍTULO I

ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO

Artículo 4. Objeto

1. Garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal. Las personas con discapacidad cuando vayan acompañadas por perros de asistencia no podrán ver limitada su libertad de circulación y acceso.
2. En las zonas urbanas consolidadas, cuando técnicamente no sea posible el cumplimiento de alguna de las especificaciones desarrolladas, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible, mediante los ajustes razonables que sean técnica y económicamente viables.

CAPÍTULO I. ITINERARIO PEATONAL.

Artículo 5. Definición y especificaciones técnicas

1. Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones o al tránsito de peatones y vehículos.

El trazado y su diseño se realizarán de forma que resulten accesibles y transitables para cualquier persona, garantizando el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua. Se diseñarán itinerarios completos, es decir, que en ambos sentidos tengan un destino concreto.

Todos los itinerarios peatonales que se proyecten cumplirán las especificaciones técnicas establecidas en esta norma, siempre que ello sea compatible con las condiciones topográficas y una ordenación racional de los nuevos desarrollos.

Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de persona. Se garantizará el derecho a fachada del itinerario peatonal accesible (en adelante IPA), por lo que estarán libres de todo tipo de mobiliario y elementos que impidan el desarrollo del IPA en fachada, en todo caso se desarrollarán de conformidad con la Orden VIV/561/2010 y el Reglamento que regula las Normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio o normativa que lo sustituya.

2. Todo IPA deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) No existirán escalones aislados ni resaltes. Los desniveles serán salvados de acuerdo con las especificaciones recogidas en las normativas estatal y autonómica antes citadas.
 - b) No se admitirán vuelos o salientes de las fachadas de las edificaciones cuando se proyecten más 0,10 metros sobre el itinerario y estén situados a menos de 2,20 metros de altura y, en todo caso, si su proyección es menor de 0,10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes.
 - c) Para garantizar el paso, cruce, giro o cambio de dirección de todas las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento, el itinerario poseerá una banda peatonal que excepcionalmente en zonas urbanas consolidadas permitirá estrechamientos puntuales no inferiores a 1,50 metros. La altura libre de paso no será inferior a 2,20 m. En el caso de proyectos de nueva construcción la banda peatonal no será inferior a un ancho de 1,80 metros y la altura libre no será inferior a 3,00 m.
 - d) La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6% y la transversal deberá ser igual o inferior al 2%.
 - e) La pavimentación reunirá las especificaciones técnicas recogidas en el artículo 11 de la Orden referida anteriormente y en el artículo 31 del Decreto 293/2009.
 - f) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel de iluminación, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento y conforme al Reglamento de Eficiencia Energética.
 - g) Se garantizará una correcta señalización y comunicación de acuerdo con lo establecido en las normas de referencia.
 - h) En los itinerarios de tránsito mixto de peatones y vehículos por plataforma única, quedará perfectamente diferenciadas en el pavimento la zona preferente de peatones, mediante piso con diferencia cromática.
 - i) Las rejillas, alcorques y tapas de instalación deberán estar enrasados con el pavimento, o fuera del espacio libre de paso. El acabado superficial será tal que impida el deslizamiento. Las rejas se diseñarán de forma que diámetro de los agujeros, lado de su cuadrícula o separación entre barras longitudinales no sea mayor de 1 cm. Cuando se trate de rejas con barras longitudinales, éstas se colocarán perpendicularmente a la dirección del recorrido principal.
 - j) La altura máxima de los bordillos será de 8 cm. Tendrán el perfil redondeado o achaflanado y se rebajarán a cota +0,00 en el enlace con el paso peatonal, salvo que se sustituyan por un resalto en la calzada al mismo nivel que la acera.
3. La franja de pavimento táctil indicador direccional debe establecerse en itinerarios completos en los espacios públicos, con inicio y destino concreto, como medida supletoria a la fachada, bordillo o zócalo, situada en la alineación oficial, que es la línea teórica que separa el espacio público del privado.
4. En los pasos de peatones, se deberá garantizar la continuidad del IPA mediante la implantación de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,40 metros de ancho a ras de la calzada y en el eje del paso de peatones. Estas franjas de encaminamientos podrían ser mediante “Bandas Transversales de Alerta (BTA)”, fresadas y homologadas.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN

Artículo 6. Definición.

1. Se consideran elementos comunes de urbanización las piezas, partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado de uso peatonal, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, redes de telecomunicaciones, abastecimiento y distribución de aguas, alumbrado público, jardinería, y todas aquellas que materialicen las previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística.
2. Su diseño, colocación y mantenimiento garantizarán la seguridad, accesibilidad, autonomía y no discriminación de todas las personas. Nunca invadirán el ámbito de libre de paso de un IPA.

Artículo 7. Pavimentos

1. El pavimento del IPA será duro, antideslizante clase 3, según determina el documento básico SUA-1 del Código Técnico de la Edificación, en adelante CTE, estable, sin piezas ni elementos sueltos, asegurando su continuidad. Se admiten resaltes hasta 4 mm. De alto, y hendiduras hasta 5 mm. De ancho.
2. En todo IPA se deberán considerar y atender las necesidades de información y orientación de las personas con discapacidad visual, física, sensorial y cognitiva. Deberán usarse pavimentos táctiles indicadores direccionales y de advertencia.

2.1 Pavimento táctil indicador direccional, para orientar o guiar en el IPA, así como indicar de la aproximación a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad será entre 3 y 5 mm. y diferenciado cromáticamente del entorno.

Aplicaciones:

- a) Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada, se colocará una franja de 40 cm. en sentido longitudinal a la dirección del tránsito entre dos líneas edificadas.
- b) En los arranques y desembarcos de las rampas, escaleras y ascensores, se dispondrá de una franja en sentido transversal a la marcha cuyo ancho coincidirá con el ámbito, y su fondo será de 1,20 cm.
- c) En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal se señalizarán según lo establecido en la presente ordenanza.

2.2 Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 mm. y diferenciado cromáticamente del entorno. El pavimento se dispondrá de modo que los botones faciliten el paso de elementos con ruedas.

Aplicaciones:

- a) En puntos de cruce entre itinerario peatonal y vehicular se señalizarán según las características técnicas indicadas en el artículo 8 de esta ordenanza.
- b) En isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y vehicular se dispondrán según el artículo 9 de la presente norma.
- c) En la intersección de dos franjas de pavimento táctil indicador direccional, cuando éstas conlleven un giro se creará una roseta de 1,20 x 1,20 m. de pavimento táctil indicador de advertencia.

Artículo 8. Vados

1. Distinguimos dos tipos de vados: vados vehiculares y vados peatonales.
2. Los vados vehiculares serán de textura y características cromáticas diferenciadas al itinerario peatonal que atravesen, no alterarán las pendientes longitudinales y transversales de dichos itinerarios y no deberán coincidir en ningún caso con los vados de uso peatonal.
3. Los vados peatonales cumplirán con las siguientes especificaciones técnicas de diseño y trazado:
 - a) Su diseño y ubicación garantizará en todo caso la continuidad e integridad del IPA en la transición entre la acera y el paso de peatones sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, y siempre que sea posible se situarán enfrentados para facilitar la orientación de personas con limitación visual.
 - b) Estará enrasado con la calzada a cota +0,00, salvo que se sustituyan por un resalto en la calzada al mismo nivel que la acera, y su anchura mínima será de 1,80 m.
 - c) Los vados peatonales se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por planos inclinados cuya pendiente longitudinal no supere el 8% y la transversal será siempre igual o inferior al 2%.
 - d) Los vados formados por un único plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha generan un desnivel de altura en sus laterales, éstos se protegerán mediante elementos puntuales en cada lateral.
 - e) En los vados formados por tres planos inclinados, tanto el principal como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.
 - f) Cuando no sea posible salvar el desnivel con las soluciones descritas anteriormente, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada. Se solucionará mediante dos planos longitudinales al sentido de la marcha ocupando todo su ancho y con una pendiente máxima del 8%.
 - g) El pavimento del vado será antideslizante, y contrastará táctil y visualmente con el resto de la acera. Con el fin de facilitar la seguridad de utilización de las personas con discapacidad visual se incorporará dicha señalización del siguiente modo en los puntos de cruce entre itinerario peatonal e itinerario vehicular:
 - Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional de anchura 0,80 m. entre la línea de fachada o elemento horizontal que la materialice y el comienzo

del vado peatonal. Se colocará de forma transversal al tráfico peatonal, y alineada con la correspondiente franja ubicada en el lado opuesto.

- Para advertir sobre la proximidad de la calzada se colocará sobre el vado una franja de mínimo 0,60 m. de fondo, de pavimento táctil indicador de advertencia a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.

Artículo 9. Pasos de peatones

1. Los pasos de peatones son los espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y vehiculares.
2. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán las siguientes:
 - a) Los elementos y características de los pasos de peatones facilitará una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa. Para ello se instalarán bolardos cada 1,50 metros en los últimos cinco metros en el sentido del tránsito vehicular. En ese espacio se instalarán aparca bicis, siempre que ello sea posible por las características de la calzada.
 - b) Se garantizará que junto a los puntos de cruce no exista vegetación, mobiliario urbano o cualquier otro elemento que pueda obstaculizar el cruce o la detección visual de la calzada y elementos de seguridad, tales como semáforos, por parte de los peatones.
 - c) Estarán visibles y debidamente señalizados con pintura de adecuada resistencia al deslizamiento en el plano de la calzada, teniendo un ancho de paso no inferior al de los dos vados peatones que los limitan, y siendo su trazado preferentemente perpendicular a la acera.
 - d) Para salvar el desnivel entre acera y calzada se solventará con un vado con las características técnicas indicadas en el artículo 8 de la presente norma, o se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie a nivel de las aceras.
 - e) Si existiera isleta intermedia, ésta tendrá una anchura mínima igual al del paso de peatones y su longitud no será inferior a 1,50 m.

Podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimiten el cruce cuando su longitud permita insertar los dos vados peatonales necesarios para salvar el desnivel, cumpliendo con las especificaciones técnicas del artículo 8.

El pavimento de las isletas ubicadas a nivel de calzada será antideslizante y contratará táctil y visualmente. Dispondrá de dos franjas de pavimento táctil indicador de advertencia, de una anchura igual a la del paso de peatones y 0,60 m. de fondo, situadas a lo largo de la línea de encuentro entre isleta e itinerario vehicular, unidas por una franja del mismo pavimento de 0,80 m. de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha.

- f) Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán garantizando la continuidad del itinerario peatonal accesible, según las especificaciones establecidas en la presente norma.

3. En los pasos de peatones, además de la propuesta determinada en el apartado 6 del artículo 21 de la Orden VIV/561/2010, se podrá implantar resaltos homologados, al mismo nivel que la acera en pasos de peatones, con la finalidad de pacificar el tráfico, para implantar progresivamente el modelo de “CIUDAD 30”, en la que el límite máximo de velocidad será de 30 km/hora.

Artículo 10. Escaleras

1. Las escaleras situadas como alternativa al IPA deberán ir acompañadas de rampas colindantes o próximas a éstas según las características del artículo 11, siempre y cuando no sea viable el cumplimiento del principio normativo de “diseño universal”.
2. Su diseño obedecerá a las condiciones establecidas en la normativa estatal y autonómica reseñada en la presente ordenanza.
3. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en la presente norma.

Artículo 11. Ramps

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 cm. y que cumplan las características desarrolladas en el artículo 14 de la Orden VIV/561/2010.
2. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Parques, jardines, elementos vegetales y espacios naturales

1. Existirán itinerarios accesibles que conecten todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles con los accesos. Se admitirá la utilización de tierras apisonadas, que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamiento de aguas.
2. Las zonas ajardinadas que sean colindantes con el itinerario peatonal pro se sitúen con el mismo, dispondrán de una franja de pavimento en textura y color diferenciado en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal o bordillo perimetral de 5 cm. junto a la zona ajardinada, siempre y cuando la diferencia de cota supere los 3 cm.
3. Se controlará mediante poda adecuada el crecimiento de las ramas bajas, arbolado y raíces de los árboles con el fin de mantener libre de obstáculos el itinerario peatonal (1,80 m. de ancho x 2,20 m. de alto).

4. Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes salvo cuando se trate de árboles situados en zonas peatonales terrizas.
5. Los árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales nunca invadirán el itinerario peatonal accesible.
6. Las especies de ramas péndulas deberán ubicarse de forma que toda su copa quede fuera de los itinerarios peatonales.
7. El mobiliario urbano, ya sea fijo o móvil, de carácter permanente o temporal cumplirá con lo establecido en la Orden VIV/561/2010.
8. Las zonas de juegos infantiles de nueva instalación contarán con una proporción adecuada de elementos accesibles, adaptados y permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos, el entorno para favorecer la orientación espacial y su pavimento cumplirá la UNE-EN 1177 Revestimientos de las superficies de las áreas de juegos absorbentes de impactos o normas que la sustituyan.
9. Se dispondrá de información para la orientación y localización de los IPA que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización responderá a los criterios establecidos en la presente norma.

Artículo 13. Colocación de elementos de alumbrado público sobre fachadas. Iluminación.

1. El nivel de iluminación general en un entorno urbano, será el que garantice una iluminación adecuada y homogénea. Los elementos de iluminación se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán uniformemente en línea junto a la banda exterior de la acera y especialmente en esquinas e intersecciones. Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación, éstos podrán estar adosados en fachada quedando el borde inferior a una altura mínima de 2,20 m.
2. Se resaltarán puntos de interés como carteles informativos, pasos de cebra, números, planos, indicadores,... utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos para facilitar su localización y visualización.
3. En razón del interés general municipal se establece una servidumbre forzosa a favor del Ayuntamiento sobre las fachadas de los edificios que den frente a las vías públicas municipales, con el exclusivo objeto de colocar sobre ellas las líneas eléctricas, brazos murales, soportes de puntos de luz, cajas de registro de cualquier otro elemento de la instalación del alumbrado público exterior.

4. El ejercicio de esta servidumbre se hará en las condiciones menos molestas o gravosas para el edificio y sus ocupantes, corriendo a cargo del Ayuntamiento la reposición o reparación de las zonas de la fachada afectadas por el uso de la servidumbre.

Artículo 14. Solares.

Los solares, en el caso de no disponer de cerramiento, bordillo o zócalo que sirva de guía para las personas ciegas, deberán estar delimitados en su perímetro mediante una franja de pavimento táctil indicador direccional, de 0,40 metros de ancho, en el lado adyacente de la acera al solar, como medida supletoria.

CAPÍTULO III. MOBILIARIO URBANO

Artículo 15. Características generales

1. Mobiliario urbano es el conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto, y cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.
2. El mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, siendo fácilmente detectable por contraste cromático con su entorno.
 - b) Los elementos situados entre 0,40 m. y 2,20m. de altura carecerán de elementos salientes que vuelen más de 0,10m. que presenten riesgo de impacto y cualquiera de las piezas que lo conforman estará exenta de cantos vivos.
 - c) Su instalación en las áreas de uso peatonal no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán o colocarán alineados en el sentido longitudinal del itinerario peatonal junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0,40 m. del límite entre el bordillo y la calzada.
 - d) Los elementos salientes adosados a las fachadas o cerramientos que interfieran en un itinerario peatonal deberán ubicarse a una altura mínima de 2,20 m.
 - e) Todo elemento vertical transparente será señalizado según los criterios establecidos en el artículo 41.4 de la Orden VIB7561/2010.

Artículo 16. Semáforos y elementos verticales de señalización.

1. Los semáforos y demás elementos de señalización vertical deberán situarse de forma que no constituyan obstáculo para personas con discapacidad visual o personas con movilidad reducida.
2. Los semáforos se colocarán atendiendo a criterios de seguridad y visibilidad.

3. Todos los pasos de peatones que se regulen por semáforo activados por pulsador y que dispongan de refugio peatonal deberán disponer de un pulsador adicional en el mismo. Los pulsadores se situarán a un altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m., tendrá un diámetro mínimo de 4 cm. y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado.
4. Todos los pasos peatonales que se regulen por semáforo, deberán tener dispositivos sonoros, regulados según la intensidad del ruido ambiental, que se activará preferiblemente cuando una persona con discapacidad visual active el dispositivo.

Las señales acústicas permitirán la localización del paso peatonal.

La fase de intermitencia de los semáforos incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de su duración; los cálculos precisos para establecer la duración de la fase verde de peatones se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 0,50 m/s.

5. Los elementos de señalización vertical se dispondrán en la banda de mobiliario urbano y si no fuera posible por dimensiones del itinerario peatonal, se colocarán adosados a la fachada estando su borde inferior a una altura superior a 2,20 m. y sus soportes no presentarán aristas vivas.

Artículo 17. Contenedores de residuos urbanos

Las papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos deberán ser accesibles en cuanto a su diseño y ubicación de acuerdo con las siguientes características:

- a) Deberán disponer de un espacio fijo de ubicación, la cual permitirá el acceso desde los itinerarios peatonales que en ningún caso quedará invadido por el área destinada a su manipulación. En grupos de contenedores se establecerá un orden definido que será de aplicación en todo el término municipal.
- b) En contenedores soterrados la altura de la boca estará situada entre 0,70 y 0,90 m. En contenedores no soterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 m. medida desde el espacio destinado a su uso.
- c) La incorporación de nuevos contenedores comprenderá la disposición de contenedores adaptados, los cuales incorporarán una boca alternativa para la recogida de residuos o una palanca manipulable situada a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m.
- d) Todos los contenedores tendrán iconos con los objetos para los que son destinados, serán en relieve, de tamaño proporcional al contenedor y con resalte cromático respecto a su fondo.

Artículo 18. Elementos vinculados a actividades comerciales

1. Los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas y en ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. En lo relativo a terrazas, quioscos y veladores se aplicará lo dispuesto en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Artículo 19. Otros

1. Los bancos en las áreas peatonales dispondrán como mínimo de una unidad accesible por cada agrupación de bancos y, en todo caso, de una unidad accesible por cada cinco bancos o fracción. Estos bancos tendrán diseño ergonómico con una profundidad de asiento y altura entre 0,40 y 0,45 m. contando siempre con respaldo y reposabrazos en ambos extremos. A lo largo de su parte frontal y en toda su longitud se dispondrá de una franja libre de obstáculos de 0,60 m. de ancho, que no invadirá el itinerario peatonal accesible. Como mínimo uno de los laterales contará con un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m. de diámetro que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.
2. Los grifos de las fuentes de agua potable estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 m y su mecanismo será de fácil manejo. Las fuentes se comunicarán con un itinerario peatonal accesible y en su área de utilización podrá inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos.
3. Los bolardos instalados tendrán una altura entre 0,75 y 0,90 m., un diámetro de 10 cm. y un diseño redondeado y sin aristas. Tendrán diferencia cromática con el pavimento, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura. Salvo casos debidamente justificados, los bolardos serán preferentemente de material plástico duro o similar.
4. Los cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran de manipulación instalados en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas.

CAPÍTULO IV. ELEMENTOS VINCULADOS AL TRANSPORTE

Artículo 20. Plazas de aparcamientos reservadas a personas con movilidad reducida.

1. La reserva de plazas de aparcamiento a personas con movilidad reducida garantizará el acceso a los principales centros de actividades de nuestra localidad, tales como zonas públicas de ocio, zonas de actividad comercial, sedes de instituciones públicas, centros sanitarios y asistenciales o centros docentes, en igualdad de oportunidades.
2. La reserva será como mínimo de una por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

3. Se dispondrán junto a un vado peatonal existente, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura o, en su defecto, deberán incorporar un vado exclusivo que cumpla con lo establecido en el artículo 8, para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.
4. Las plazas dispuestas tanto en perpendicular como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5,00 m. de longitud x 2,20 m. de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de longitud igual a la de la plaza, y anchura mínima de 1,50 m. Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas.
5. Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5,00 m. de longitud y 2,20 m. de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 m. Sobre la acera lateral también existirá una zona libre de obstáculos de igual longitud de la plaza y un ancho de 1,50 m.
6. Se señalizará el perímetro en el suelo conforme a las normas de tráfico establecidas (pintura blanca y azul) y se incorporará dentro de dicho perímetro el Símbolo Internacional de Accesibilidad, según artículo 43 de la Orden VIV/561/2010, que irá acompañado de una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible y que no represente obstáculo.
7. Para la utilización de estas plazas se deberá disponer de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presente movilidad reducida (Tarjeta de Estacionamiento), que exclusivamente podrá ser utilizada cuando el titular haga uso del vehículo, pudiendo ser o no el conductor del mismo.
8. Los titulares de la Tarjeta de Estacionamiento tendrán además, los siguientes derechos:
 - a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud y justificación de la necesidad, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. Dicha reserva que, en todo caso, deberá ser de uso público, se concederá siempre que sea necesaria para cumplir con el número de plazas mínimo establecido en el apartado 2 de este artículo, que su emplazamiento sea accesible y que se atienda prioritariamente la demanda de los centros de actividad próximos.
 - b) Las asociaciones o entidades representativas de personas con discapacidad y movilidad reducida, así como los centros de atención y tratamiento, podrán asimismo solicitar la citada reserva, para facilitar el acceso a sus instalaciones por parte de sus usuarios.

Artículo 21. Carriles reservados al tránsito de bicicletas

1. Las vías ciclistas cumplirán las exigencias expresadas en la normativa sectorial vigente.
2. Los carriles-bici tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados, debidamente señalizado y su pavimento se diferenciará, de forma significativa, en textura y color respecto del pavimento de los itinerarios peatonales.
3. Su trazado respetará el itinerario peatonal accesible en todos los elementos que conformen su cruce con el itinerario de vehículos.
4. Dispondrán de pasos peatonales coincidentes con los pasos peatonales de viales o calzadas y lo más cerca posible a las paradas de autobuses. Su trazado, siempre que sea posible, será perpendicular respecto de la acera o itinerario peatonal y estarán señalizados mediante franjas señalizadoras.
5. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas que discurran sobre la acera no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible ni interrumpirán la conexión de acceso desde éste a los elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas. Para ello estos carriles se dispondrán lo más próximos posibles al límite exterior de la acera, evitando su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera, y manteniendo siempre la prioridad del paso peatonal.
6. Los pasos exclusivos para viandantes y sus correspondientes vados en cruce de calzadas no podrán ser compartidos con el paso de bicicletas. No obstante, se permitirá que los establecidos para estas últimas discurran contiguos a los primeros siempre que no alteren los requisitos fijados para los mismos.
7. Estará permitido el uso de vías ciclistas a las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas de tracción mecánica, eléctrica, autopropulsada o asistida por otra persona, o en vehículos tipo scooter para personas con movilidad reducida, si bien en la medida de lo posible, en razón de la seguridad, se procurará utilizarlas durante el tiempo y trazado estrictamente necesario para evitar interferir el tránsito de bicicletas y eventuales situaciones de peligro.
8. En ningún caso las vías ciclistas podrán considerarse como sustitutivas de los itinerarios peatonales accesibles.
9. Las bicicletas no podrán circular por los itinerarios accesibles, salvo las excepciones contempladas en el Reglamento General de Circulación para la circulación de menores.
10. Su implantación no perjudicará la accesibilidad del espacio del peatón, por lo que se dimensionarán de forma que el tránsito ciclista sea seguro, sin que se perjudique

o merme la movilidad, seguridad y comodidad del viandante. La seguridad del tránsito peatonal siempre ha de prevalecer al diseño del carril-bici y, en su caso, la de los ciclistas frente al tráfico rodado, sin que en ningún momento la bicicleta adquiera preferencias con respecto al peatón o vehículos en los puntos de cruce de ambas circulaciones.

11. Contará con un pavimento con alto contraste cromático con respecto al resto del pavimento del ámbito peatonal, y una textura adecuada para el desplazamiento de bicicletas.
12. Se señalizarán adecuadamente, cuidando especialmente que queden perfectamente definidos y diferenciados todos los tipos de tráficos que se vean afectados.
13. Se podrán disponer en tres ámbitos diferentes:
 - a) En la calzada, compartiendo espacio con el tráfico rodado.
 - b) En la acera, compartiendo espacio con el peatón, en cuyo caso se dispondrán lo más próximo posible al límite exterior de la acera.
 - c) Segregado, separado físicamente de ambos tipos de tráfico discurriendo de forma independiente a la calzada y acera
14. En general, para nuevas urbanizaciones se diseñarán segregados del tráfico peatonal y rodado, si bien en la ciudad consolidada podrán disponerse compartiendo espacio con el tráfico rodado o peatonal. En estos casos se situará preferentemente separada del itinerario peatonal accesible por una banda de servicio o de mobiliario urbano, que actuará de separador entre ambos si bien, cuando la vía ciclista esté situada a la misma cota y colindante al itinerario peatonal accesible, se dispondrá entre ellos una o varias piezas de pavimento con textura y tonalidad contrastadas, con una anchura mínima de 40 cms. En todo caso, se ubicarán fuera del itinerario peatonal y en ningún caso invadirán los vados peatonales.
15. Para los carriles-bici segregados se separarán los tres tipos de tráfico con elementos separadores tales como ajardinamiento urbano (cuya altura de la vegetación no superará el metro de altura), pavimentación o banda de aparcamientos.

La vía ciclista no impedirá la conexión entre el itinerario peatonal accesible y las paradas de los autobuses públicos, las plazas de aparcamiento reservadas a personal con movilidad reducida y los vados y pasos de peatones. En las vías ciclistas estas conexiones se advertirán a los usuarios mediante elementos de señalización horizontal y/o vertical. Asimismo, se señalizarán para advertir a los usuarios de sillas de ruedas de aquellas características del carril que puedan suponerles un peligro o un impedimento.

Las vías ciclistas, sin perjuicio de las exigencias de la Ordenanza vigente en materia de circulación, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Cuando se empleen piezas para la recogida d aguas junto a los carriles-bici, se permitirán accesos puntuales donde dichas piezas se dispondrán de tal modo que no dificulten a los usuarios de sillas de ruedas su acceso al carril-bici desde el itinerario peatonal accesible.
- b) Los cruces de los itinerarios peatonales accesibles con las vías ciclistas, para conexión con vados peatonales o paradas de transporte público, se señalizarán con bandas de paso de peatones de ancho igual al vado o mayor de 2,50 m. Además se dispondrá pavimento táctil de peligro colindante a la vía ciclista de 0,40 m. de fondo y con el mismo ancho de las bandas de paso de peatones.
- c) Los pasos de bicicletas sobre las calzadas no podrán coincidir con los pasos de peatones, aunque sí podrán ser contiguos a éstos. En este caso, se señalizarán de forma que queden claramente diferenciados.

CAPÍTULO V. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

Artículo 21. Protección y señalización de las obras en la vía pública

- 1. Las obras e intervenciones que se realicen en la vía pública deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales, y deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 5.
- 2. Cuando el itinerario peatonal accesible discorra por debajo de un andamio deberá disponer de elementos de protección contra golpes en todos los componentes del andamio que discurran por el itinerario peatonal, y además se garantizará su visibilidad mediante contraste cromático y balizas lumínicas.
- 3. Cuando las características o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan garantizar las condiciones del itinerario peatonal accesible se dispondrá de un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad del mismo.
- 4. El itinerario dispondrá de una señalización luminosa de advertencia de destellos al inicio y final del vallado y cada 50,00 m. o fracción. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obra.
- 5. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamano continuo instalado a 0,90 m. de altura.
- 6. En las zonas de obras de la vía pública los itinerarios peatonales garantizarán su dirección y tránsito a las personas con discapacidad visual.

TÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO I. Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación de uso público.

Artículo 22. Definición.

Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes o no, cuyos espacios y dependencias son de utilización colectiva o pública concurrencia para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc., según determina el SUA-9 del Código Técnico de la Edificación (CTE) para el uso público.

Artículo 23. Acceso

1. Todos los edificios serán accesibles según las exigencias establecidas por el SUA-9 del Código Técnico de la Edificación.
2. Toda persona que como consecuencia de su discapacidad necesite una ayuda técnica para su movilidad tiene derecho a acceder y deambular junto con la citada ayuda, a cualquier lugar o establecimiento de uso público.
3. Las entradas accesibles a los edificios se diseñarán bajo el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, en virtud de los artículos 2 y 3 del RDL 1/2013. En suelo urbano consolidado se podrá solucionar la accesibilidad universal en edificios o establecimientos en la vía pública en las condiciones determinadas en la normativa vigente de carácter estatal y autonómico.
4. Con la finalidad de conseguir la mayor accesibilidad posible, sobre todo, en los suelos urbanos consolidados, en virtud del apartado 3 del artículo 1 y de la Condición General Tercera, del artículo 24, de la Orden VIV/561/2010, se podrá implantar en la vía pública rampas de acceso a edificios o establecimientos de pública concurrencia, por el lado con menor desnivel a salvar y con continuidad escalonada, con los criterios de accesibilidad universal establecidos en la normativa vigente, y con un ancho libre mínimo de 1,50 metros. Esta escalera, como cualquier otra que se diseñe en el espacio público, deberá ser lo más accesible posible, con todas las contrahuellas de igual altura, y que cumplan con la relación de $54 \text{ cm} \geq 2C + H \geq 70 \text{ cm}$, establecida en el apartado 4.2.1. del DB SUA-9 del Código Técnico de la Edificación. Se deberá garantizar la continuidad del itinerario peatonal, bordeando la rampa, con un ancho libre mínimo de 1,50 m., ocupando, si fuese necesario, el aparcamiento adyacente existente, o bien, en el caso de estar situado al otro lado de la calle, cambiarlo de lado en toda la manzana para posibilitar su ocupación.

En el caso que se reurbanice la calle o un ramo de ésta, o se realice cualquiera de las actuaciones previstas en el apartado b) del artículo 2 de esta ordenanza, la citada implantación de rampas de acceso, la deberá contemplar el proyecto que se deberá realizar para justificar el cumplimiento de esta Ordenanza, en virtud del apartado 3 del artículo 1, de la Orden VIV/561/2010, que dice, los espacios públicos se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y reurbanizarán de forma que se cumplan, como

mínimo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Además dice, en las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las citadas condiciones básicas de accesibilidad, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

Artículo 24. Comunicación horizontal

1. Al menos uno de los itinerarios que comuniquen horizontalmente todas las dependencias y servicios del edificio entre sí y con el exterior deberá ser accesible, y estará señalizado mediante SIA y flecha direccional en su caso.
2. Para garantizar la accesibilidad en los espacios de comunicación horizontal se atenderá a lo dispuestos en el Código Técnico de la Edificación.
3. En los establecimientos de uso público, para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad visual, cuando la franja de pavimento táctil indicador de dirección hacia los puntos de atención o llamada accesibles se divida en varias guías direccionales, se crearán rosetas de 1,20 x 1,20 m de pavimento táctil indicador de advertencia en la intersección.
4. Para garantizar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, en edificios relacionados con la sanidad o la geriatría, se instalarán pasamanos en los pasillos con un ancho de agarre de 5 cm. separados del paramento vertical al menos 4 cm. El pasamano superior tendrá una altura comprendida entre 0,90 y 1,10 m., mientras que el inferior entre 0,65 y 0,75 m.

Artículo 25. Comunicación vertical

1. Para los supuestos recogidos en el artículo 1.1.2 Accesibilidad entre plantas del edificio de la Sección SUA 9 del Código Técnico de la Edificación, existirá como mínimo un itinerario accesible que unan las dependencias y servicios en sentido vertical.
2. El diseño de escaleras, rampas y ascensores accesibles, así como los espacios de acceso a dichos elementos cumplirán con las especificaciones recogidas en el Código Técnico de la Edificación y legislación correspondiente.
3. En el caso de que sólo se pueda instalar un ascensor y que, por problemas técnicos no pueda ser accesible, deberá ser lo más amplio que las condiciones técnicas permitan.

Artículo 26. Dependencias.

1. En el interior de los habitáculos o dependencias, al menos habrá de existir un espacio libre de giro en el que se pueda inscribir un círculo de 1,50 m. de diámetro. Los accesos a éstos deberán disponer de un ancho libre de paso de 0,80 m.

2. En espacios diáfanos se recomienda facilitar la orientación de las personas con discapacidad visual por medio de franjas guía de encaminamiento.

Artículo 27. Servicios higiénicos accesibles.

Los servicios higiénicos accesibles de forma general cumplirán con las siguientes especificaciones técnicas:

1. Siempre que sea exigible la existencia de aseos o vestuarios existirá al menos:
 - a) Un aseo accesible, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos, cuando el establecimiento tenga menos de 100 metros cuadrados de superficie útil de uso público, en virtud del apartado 1.2.6.1^{a)} del SUA-9, del CTE. En el caso de establecimientos de hostelería, sería, además, de menos de 50 plazas, computándose las de terraza, en su caso. En cualquier caso, el aseo accesible deberá disponer, además, de un urinario accesible, con la altura del borde a 30 centímetros, y un inodoro con transferencia por ambos lados.

Observando el apartado “Servicios Higiénicos Accesibles” del “Anejo A” del SUA 9, que determina las condiciones que deben reunir los aseos accesibles, se deduce las dimensiones mínimas que debe reunir un aseo accesible, aclarado, a su vez, con los comentarios y figuras que aparecen en la publicación del Ministerio de Fomento de 29 de junio de 2018.

Por tanto, entendemos que las dimensiones mínimas interiores de un aseo accesible son las siguientes:

- 1) En relación al lado donde se sitúa el inodoro, si al diámetro de 30 mm. de la sección circular mínima de las dos barras de apoyo a ambos lados del inodoro, le sumamos los 39 cm. de ancho de un inodoro convencional, más los 80 cm. libres de espacio de transferencia en ambos lados del inodoro en establecimientos de pública concurrencia, nos da una dimensión mínima de 2,05 metros libres.
- 2) Respecto al otro lado, donde se situaría el lavabo, el diámetro de 1,50 m. del círculo como espacio para giro libre de obstáculos, hay que sumarle los 75 cm. de fondo hasta el borde frontal del inodoro. Lo que nos daría una dimensión mínima de 2,25 metros libres.

En edificios de uso público, se dispondrán aseos independientes para cada sexo por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, siempre que superen los 100 metros cuadrados de superficie útil. En el caso de establecimientos de hostelería, será, además, de más de 50 plazas, computándose las de terraza, en su caso.

- b) En cada vestuario, una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados. En caso de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos de una cabina accesible.

1. En edificios de titularidad pública municipal y uso público los vestuarios además se dotarán de silla de ruedas de ducha adaptada.
2. Se deberá disponer de un sistema de desbloqueo desde el exterior y de un sistema visual que permita saber si la cabina está libre u ocupada, así como una apertura en la parte inferior o superior para facilitar la comunicación en caso de que la persona quede encerrada.
3. El diseño cumplirá con las condiciones exigidas en el Código Técnico de la Edificación y estarán señalizados mediante SIA.

Artículo 28. Aparcamientos

La reserva de plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida quedará determinada por la cuantía establecida en el Código Técnico de la Edificación.

Estarán situadas próximas al acceso peatonal al aparcamiento y comunicada con él mediante un itinerario accesible.

El diseño de las plazas de aparcamiento cumplirá con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

Artículo 29. Reserva de alojamientos.

1. En aquellos establecimientos de uso residencial público que sean de nueva construcción se intentará aplicar el diseño universal. Se deberá reservar un alojamiento accesible en la cuantía establecida en el Código Técnico de la Edificación.
2. Los alojamientos accesibles de uso residencial público deberán cumplir todas las características que le sean exigibles a las viviendas accesibles según Anexo A del Código Técnico de la Edificación, y contará con un sistema de alarma que transmita señales acústicas y visuales perceptibles desde todo punto interior, incluido el aseo.
3. En caso de reforma de establecimiento existente, se deberá adaptar al menos una de las habitaciones siempre que técnicamente sea posible.

Artículo 30. Mobiliario

1. Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, se respetará el ancho mínimo exigido por la normativa de accesibilidad y preferentemente estarán situados en el mismo lado, empotrados en la pared o proyectados hasta el suelo, en su caso.
2. Se eliminará cualquier tipo de mobiliario u objeto que no pueda detectarse con un bastón guía.

3. Se fomentará la existencia de una zona con bancos y apoyos isquiáticos que puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida en momentos de espera, los bancos deberán tener una altura aproximada de 45 cm y dispondrán de respaldo y reposabrazos.

Artículo 31. Espacio reservado.

1. En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos, se dispondrá reserva de plazas para personas con movilidad reducida usuarias de silla de ruedas ubicadas en lugares próximos a los accesos y comunicados mediante itinerario accesible conforme a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación. Se dispondrá de una plaza anexa para el acompañante.
2. Así mismo, se destinarán zonas específicas para personas con discapacidad auditiva o visual donde las dificultades de percepción sensorial sean menores. A tal efecto, dichos espacios dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto.
3. La cuantía de los espacios reservados para personas con discapacidad será la determinada por CTE.
4. En los establecimientos de titularidad pública municipal y uso público se recomienda además:
 - a) Disponer de espacios reservados próximos a los accesos para personas con movilidad reducida no usuarios de sillas de ruedas.
 - b) Reservar una plaza para usuarios en sillas de ruedas por cada 50 plazas o fracción.
 - c) Disponer de un sistema prefijado para la visibilidad de los intérpretes de lengua de signos, así como de espacios reservados en las primeras filas para personas sordociegas y guías-intérpretes, garantizando las condiciones acústicas y de iluminación necesarias.
 - d) Dotación de mobiliario adecuado para facilitar el uso por personas con algún tipo de limitación en aquellos establecimientos que requieran de su uso como por ejemplo: bibliotecas, salas de estudio, comedores, etc,
 - e) Estos espacios reservados estarán debidamente señalizados e identificados.

Artículo 32. Piscinas.

1. Las piscinas municipales de uso público estarán diseñadas de tal forma que puedan ser utilizadas por personas con algún tipo de discapacidad cumpliendo con las especificaciones del Código Técnico de la Edificación.
2. Existirá como mínimo un itinerario peatonal accesible que comunique con el andén perimetral de la piscina.

3. Estarán provistas de elevador para introducir a una persona con movilidad reducida en el vaso de la piscina o cualquier otro elemento adaptado a tal efecto.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN DE USO PRIVADO.

Artículo 33. Características generales.

1. En los edificios en los que haya viviendas reservadas para personas con movilidad reducida deberá garantizarse la accesibilidad, conforme al Código Técnico de la Edificación, de los siguientes elementos:
 - Elementos comunes de acceso a dichas viviendas.
 - Dependencias de uso comunitario.
 - Un itinerario, como mínimo, que une la edificación con la vía pública y con las zonas comunes exteriores.
2. En las viviendas adaptadas el diseño de las estancias y la instalación del equipamiento deberá adaptarse a las necesidades demandadas en función de la discapacidad del propietario.

CAPÍTULO III. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN.

Artículo 34. Perros-guía y perros de asistencia.

1. Se considera perro-guía y perro de asistencia aquél del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad. No pudiendo entenderse como tales los perros de terapia.
2. Toda persona que como consecuencia de su discapacidad vaya acompañada de perro-guía o perro de asistencia tendrá derecho a lo establecido en la legislación andaluza y estatal al respecto.

TÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 35. Definición y ámbito de aplicación

1. En los transportes de concurrencia pública se garantizará el acceso y utilización de manera autónoma y segura por las personas con discapacidad.
2. Los edificios, instalaciones y dotaciones vinculadas a los medios de transporte público se regirán por lo establecido en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo y el transporte en Andalucía.

3. En la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios de transporte público urbano, se tendrá en cuenta la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad como uno de los factores a valorar entre las empresas concursantes.

CAPÍTULO II. AUTOBUSES URBANOS

Artículo 36. Diseño de paradas y marquesinas.

1. Las paradas se señalizarán en el pavimento mediante una franja de detección tacto visual de acanaladura de 1,20 m. de ancho con contraste cromático elevado. Dicha franja transcurrirá en sentido transversal al de la línea de la marcha a través de todo el ancho de la acera desde la parte más exterior del itinerario peatonal.
2. Junto al bordillo de la parada se instalará una franja tacto visual de color amarillo vivo y ancho mínimo de 0,40 cm.
3. La instalación y diseño facilitará la maniobrabilidad de los autobuses, de forma que permitan a éstos aproximarse lo máximo posible a la acera para la recogida de viajeros.
4. El soporte de la señalización informativa de parada deberá instalarse en lugar visible y como mínimo su altura será de 1,40 m.
5. Cuando las paradas estén dotadas de marquesina, cumplirán con lo establecido a continuación:
 - a) Estarán comunicadas con un itinerario peatonal accesible y su configuración permitirá el acceso bien lateralmente, bien por su parte central, con un ancho libre mínimo de paso de 90 cm. Asimismo, su espacio interior admitirá la inscripción de dos cilindros concéntricos superpuestos libres de obstáculos, el inferior, desde el suelo hasta una altura de 25 cm., con un diámetro de 150 cm y el superior, hasta una altura de 210 cm medidos desde el suelo, con un diámetro de 135 cm.
 - b) Si alguno de los cerramientos verticales fueran transparentes o translúcidos, dispondrán de dos bandas horizontales, contrastadas cromáticamente, entre 5 y 10 cm de ancho a alturas comprendidas entre 0,85 y 1,10 m la primera, y entre 1,50 y 1,70 m la segunda.
 - c) Se dispondrá al menos de un apoyo isquiático y asientos agrupados o individuales, con reposabrazos en su lateral exterior.

Artículo 37. Información en paradas y marquesinas.

1. Las paradas deberán señalizarse línea por línea, marcando su identificación y denominación, aun cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar. Los caracteres de identificación de la línea tendrán una altura mínima de 14 cm.

2. En todos los puntos de parada existirá información actualizada y suficiente, que incluirá en todo caso, un esquema del recorrido de líneas que incidan en dicho punto, horas de comienzo y terminación del servicio, frecuencias y trasbordos, si los hubiese.
3. Las paradas con marquesinas incluirán, además:
 - a) Preferiblemente plano de la ciudad resaltando los puntos de interés, el recorrido sobre el mismo de las líneas de transporte, con indicación de las paradas de cada una de ellas.
 - b) Datos de contacto de información del servicio, los lugares donde puedan presentarse las hojas de reclamaciones, teléfonos de información e incidencias de la empresa y de la Policía Local, así como la dirección de la página web de la empresa.
 - c) Listado de precios de las tarifas del billete ordinario y de los demás títulos de transporte.
4. La información correspondiente a la identificación, denominación y esquema del recorrido de las líneas, contará con su transcripción al sistema Braille.

Artículo 38. Vehículos

1. Para garantizar la promoción de la accesibilidad la empresa estará obligada al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en los transportes públicos, contenida en la legislación estatal y autonómica, y en los reglamentos y disposiciones que lo desarrollen.
2. Todos los autobuses que presten servicio deberán disponer de acceso mediante rampa para personas con movilidad reducida. Para su utilización se dispondrá de pulsador en el exterior del vehículo junto a este acceso y señalizado mediante SIA. El paso al interior del vehículo no contará con resaltos.
3. El ancho libre de la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas ha de ser $\geq 0,90$ m. Todos los accesos se señalizarán en toda su longitud con una franja de 3 a 5 cm de ancho y color contrastado en la línea de borde del suelo.
4. Se reservará al menos un espacio para silla de ruedas y cuatro asientos para personas con movilidad reducida no usuarios de silla de ruedas, debidamente señalizados con pictograma normado. Sus características serán las siguientes:
 - a) El itinerario desde el acceso al espacio reservado a usuarios en silla de ruedas será practicable, este último tendrá unas dimensiones mínimas de 1,30 x 0,75 m, dispondrá de respaldo, de una barra horizontal en el lateral del vehículo y pulsador de solicitud de parada.
 - b) Los asientos reservados a personas con movilidad reducida se dispondrán próximos a la puerta de acceso y no podrán estar en los pasos de ruedas por la

excesiva altura. Contarán con asideros y con pulsador de solicitud de parada a la altura de la mano.

- c) El piso del vehículo será antideslizante tanto en seco como en mojado.
- d) Se hará referencia mediante pictogramas, en lugar visible para todos los viajeros, la aceptación de que las personas con discapacidad puedan viajar acompañadas con su perro de asistencia, debidamente sujeto.
- e) Deberán proporcionar de manera tanto visual como sonora la información de parada solicitada, próxima parada.

Artículo 39. Características del servicio.

1. La empresa prestadora deberá garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento de las rampas para personas con movilidad reducida realizando comprobaciones diarias antes del primer servicio.
2. Por motivos de seguridad, se prohíbe el estacionamiento del autobús urbano fuera de parada, así como la recogida y bajada de viajeros fuera de las mismas, salvo casos de fuerza mayor. Las paradas se efectuarán situando el vehículo paralelamente a la calzada y lo más próximo a la acera, para garantizar el acceso de viajeros de forma segura, siempre que no existan obstáculos ajenos a la empresa de transporte.
3. El acceso al autobús se realizará siempre por puerta delantera, a excepción de las personas que se desplacen en silla de ruedas, de las personas con problemas de movilidad y de las personas que acceden con sillas de niños. En todo caso, tendrán prioridad las personas que bajan del autobús.
4. El descenso del autobús sólo podrá realizarse por las puertas central o trasera, a excepción de las personas con movilidad reducida, que podrán hacerlo por la puerta delantera, si se encuentran próximas a la misma y previa autorización del conductor.
5. Los asientos reservados a personas con movilidad reducida podrán ser utilizados aparte de por estos mismos, por personas mayores de 75 años, mujeres embarazadas, personas que lleven en sus brazos a lactantes, y en general personas que por circunstancias personales no puedan viajar de pie sin riesgo. También podrán ser utilizados por el resto de los viajeros, cuando se encuentren libres, debiendo cederlos cuando se incorpore al vehículo un viajero con las características anteriores.
6. El número máximo de sillas de ruedas que podrán acceder al autobús urbano quedará limitado por el número de plazas reservadas a tal fin, teniendo preferencia en el acceso respecto de las sillas de niños. En el supuesto de que una persona con movilidad reducida que se desplace en silla de ruedas acceda al autobús estando el espacio reservado ocupado por una silla de niño, el portador de la silla de niño deberá desplazarse situando la silla de forma que no dificulte el tránsito de los

demás viajeros; si no fuera posible, deberá plegar la silla y transportar al menor en brazos.

CAPÍTULO III. TAXIS

Artículo 40. Taxis.

1. Las paradas estarán comunicadas con el entorno urbano a través de itinerarios accesibles.
2. Los vehículos que presenten servicio de taxi o autotaxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.
3. El vehículo estará acondicionado para que una persona con su propia silla de ruedas pueda entrar, salir y viajar en el mismo, con comodidad y seguridad.
4. Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente, llevará un respaldo con reposacabezas fijo unido a la estructura del vehículo y dispondrá de anclaje de silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para el ocupante, siendo obligación del taxista colocar estos dos últimos dispositivos si el usuario lo desea.
5. El material auxiliar o las ayudas técnicas propiedad de las personas con discapacidad se almacenarán en lugar adecuado y de forma estable y segura.
6. Deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille, así como su número de licencia.

CAPÍTULO IV. SERVICIO DE APARCAMIENTO REGULADO

Artículo 41. Máquinas expendedoras.

1. Los parquímetros serán accesibles y se dispondrán, en la medida de lo posible, lo más próximos a las plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida.
2. Los elementos interactivos del terminal deberán situarse entre 0,70 y 1,20 m. de altura para garantizar la accesibilidad de usuarios de sillas de ruedas.

Artículo 42. Características de uso.

1. Los vehículos para transporte de personas con movilidad reducida, provistos de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad que

presenten movilidad reducida (Tarjeta de Estacionamiento), pueden estacionar en cualquiera de las plazas de la zona regulada de estacionamiento y con sujeción a la Ordenanza Municipal reguladora de estos aparcamientos regulados.

2. Estas características de uso serán exclusivas para vehículos identificados mediante la preceptiva tarjeta acreditativa. Podrán ser utilizadas cuando el titular haga uso del vehículo, pudiendo ser o no el conductor del mismo. Las acreditaciones deberán colocarse en el interior del vehículo, junto al parabrisas delantero, de forma que sea visible desde el exterior.

Artículo 43. Vigilancia y control

El vigilante de los aparcamientos regulados estará obligado a comunicar a la Policía Local el estacionamiento de un vehículo en plaza de aparcamiento reservado a personas con movilidad reducida, incluido el espacio de transferencia, siempre y cuando el vehículo no disponga de la Tarjeta de Estacionamiento.

CAPÍTULO V. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

Artículo 44.- Perros-guía y perros de asistencia.

Toda persona que como consecuencia de su discapacidad vaya acompañada de perro-guía o perro de asistencia tiene derecho a acceder, deambular y permanecer junto con él, a cualquier medio de transporte de uso público atendiendo a las especificaciones del artículo 34 de la presente Ordenanza. Correspondrá en todo caso al propietario del perro la acreditación de perro guía o perro de asistencia.

TÍTULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 45.- Disposiciones Generales.

1. El presente Título tiene por objeto garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso, en sus relaciones con el Ayuntamiento de Cabra, a una comunicación e información básica y esencial, siguiendo criterios de diseño para todos.

Todos los edificios de uso público, con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura de los edificios, deberán cumplir con las condiciones y características de la información y señalización establecidas en el Código Técnico de la Edificación.

2. La información siempre que sea posible, se proporcionará simultáneamente de forma visual, táctil y sonora.

3.- Además de las especificaciones desarrolladas en el presente título, se tendrán en cuenta todas aquellas especificaciones referentes a información y comunicación desarrolladas en

esta Ordenanza, y se adoptarán, como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública.

CAPÍTULO II. PUNTOS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Artículo 46.- Puntos de información y atención al público

1. Los puntos de información deberán estar ubicados lo más cerca posible de la entrada del edificio, de vestíbulos, salas de espera o itinerarios accesibles.
2. Los mostradores, taquillas y ventanillas de atención al público existente, por ser elementos excluyentes, deberán sustituirse progresivamente y en caso de renovación o sustitución, por un espacio accesible, a una altura comprendida entre 0,80 y 0,85 m., con una anchura \geq 0,80 m. y espacio libre inferior para acercamiento frontal de un usuario en silla de ruedas mínimo de 0,70m x 0,50m x 0,80m. (alto, profundo, ancho). Los de nueva creación serán un espacio accesible, preferentemente una mesa accesible, que cumpla con el principio de diseño universal. Dispondrán también de teletexto para personas sordas y bucles magnéticos.

En caso de disponer de cristales o mamparas que dificulten la transmisión del sonido o la comunicación visual, deberán contar con dispositivo de intercomunicación dotado con bucle de inducción magnética o cualquier otro dispositivo adaptado, que facilite la comunicación con personas con prótesis auditivas, estando señalizadas con el icono correspondiente.

3. El personal que trabaja en estos puntos debe tener conocimientos básicos en el trato y atención a las personas con discapacidad. Las explicaciones deben ser claras y se deberá asegurar que la persona ha comprendido el mensaje utilizando para ello cuantos recursos sean necesarios (escritura, gesticulación, lengua de signos, u otros mecanismos alternativos de comunicación), dando la posibilidad de preguntar todo lo que el usuario necesite saber.
4. Se deberá tener establecido un servicio de intérprete de lengua de signos española y guía-intérprete para personas sordociegas con dominio de todos los sistemas de comunicación empleados por este grupo (dactilológico en palma, susurro, lengua de signos apoyada).
5. Los servicios telefónicos de atención al ciudadano deben estar dotados de telefonía de texto que pueda conectarse a una salida braille y de fax, y de cualquier otro medio o servicio que facilite la comunicación y, de permitirlo técnicamente,

de videotelefonía para facilitar la lectura labial o el uso de intérpretes de lengua de signos.

6. Se debe promover la integración de los servicios de atención, implementando el sistema de “ventanilla única de servicios”.

CAPÍTULO III. SEÑALIZACIÓN

Artículo 47. Señalización

1. Se señalizará la información posicional, direccional y de emergencia más importante y de mayor interés.
2. Han de señalizarse permanentemente con el símbolo internacional de accesibilidad, de forma general y que sean visibles:
 - Todos los edificios, locales y establecimientos que requieran de concurrencia de público. En el caso de no ser accesibles se recomendará la colocación del pictograma de no accesible.
 - Los itinerarios peatonales accesibles, cuando haya otros alternativos que no lo sean.
 - Las plazas de estacionamiento adaptadas a personas con movilidad reducida.
 - Los servicios higiénicos accesibles.
 - Los elementos de mobiliario accesibles, que por su uso o destino precisen de señalización.
 - Los elementos del transporte público accesibles.
3. Toda información sonora, también se emitirá por pantalla con teletextos o subtítulos. Los indicadores, rótulos, carteles y paneles informativos se diseñarán siguiendo los estándares definidos en las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:
 - a) La información del rótulo debe ser concisa, básica deberá ir acompañada con símbolos o caracteres gráficos que amplíen su comprensión. Complementándose siempre que sea posible por medio de fotografías colocadas preferiblemente hacia el lado izquierdo y con el texto a la derecha.
 - b) Se situará paralelamente a la dirección de la marcha, adyacentes a la pared, en lugares bien iluminados o utilizando luces directas sobre ellos y evitando sombras y reflejos.

- c) Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.
- d) Cuando se ubiquen sobre planos horizontales tendrán una inclinación entre 30 y 45 grados, y deberán tener un espacio inferior libre para su acercamiento frontal en silla de ruedas.

4. El tamaño de las letras y el contraste entre el fondo y figura atenderán a las siguientes características:

- a) Se deben utilizar fuentes tipo Verdana, Arial, Helvética o Universal. Utilizando dos tipos de fuente como máximo: para títulos y para textos.
- b) El tamaño de los caracteres estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el lector.
- c) El rótulo deberá contrastar cromáticamente con el parámetro sobre el que esté ubicado, como mínimo un 70%.

5. Además de la información textual, deben combinarse dos modalidades táctiles, el sistema Braille y los marcadores de alto relieve. La información no sólo para personas ciegas, sino también para sensoriales y cognitivas.

6. Se recomienda el uso de planos y mapas en relieve en edificios de grandes dimensiones y aquellos que por su distribución irregular planteen problemas de orientación espacial. Las características para que estos planos sean accesibles son:

- a) Deben instalarse en el vestíbulo principal lo más cerca posible de la puerta de acceso (la entrada de los edificios). En parques, jardines, plazas y espacios libres públicos se colocarán en las zonas de acceso.
- b) Recogerán los espacios, itinerarios y dependencia de mayor interés.
- c) Deben incluir sólo la información relevante, evitando la saturación.
- d) Permitirán el acercamiento de personas en silla de ruedas y no estará cubierto por ningún cristal o material que impida que las personas con deficiencias visual puedan explorarlo.

7. Se recomienda que el diseño y colocación de los números de policía adjudicados a portales, parcelas... se establezcan de forma homogénea conforme al tipo de letra, tamaño, contraste cromático y ubicación, para todo el término municipal, sin perjuicio de que se quiera incorporar una señalización alternativa.

CAPÍTULO IV. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 48. Información impresa

1. Los materiales impresos y la documentación de cualquier tipo tendrán en consideración las siguientes especificaciones y características técnicas:

- a) El papel debe ser mate y no deslizante, con un gramaje que impida que se transparente lo escrito en la otra cara.

- b) Se recomienda un tamaño de letra entre 14 y 18 puntos, siendo como mínimo de 12 puntos. Se deben utilizar fuentes tipo Verdana, Arial, Helvética o Universal. Se debe procurar no escribir frases enteras en mayúsculas y utilizar la cursiva sólo para enfatizar alguna palabra.
- c) El texto debe imprimirse con el mayor contraste posible con respecto al fondo.
- d) El espacio recomendado entre líneas es de un espacio y medio. El texto debe estar justificado a la izquierda.
- e) El texto debe redactarse de forma directa, con frases sencillas, evitando un lenguaje complejo y el uso de siglas o abreviaturas, siguiendo los métodos de redacción y evaluación que establecen los parámetros de diseño para todos y lectura fácil.
- f) Toda la información gráfica deberá acompañarse de una descripción textual de su contenido.
- g) Utilizar un formato de encuadernación que permita abrir fácilmente el documento

2. Los documentos básicos de información de uso más habitual deberán contar con versiones simplificadas para personas con discapacidad intelectual o con problemas de comprensión escrita.

Artículo 49. Información sonora

- 1. La señalización acústica se adecuará a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, y se usará una señal de atención, visual y acústica previa al mensaje.
- 2. La megafonía estará acondicionada con los bucles de inducción magnética y amplificadores de campo magnético necesarios para posibilitar la mejor audición a persona usuarias de prótesis auditivas.
- 3. Toda la información emitida por megafonía debe mostrarse también en paneles textuales bien visibles.

Artículo 50. Información audiovisual

- 1. Las producciones audiovisuales proporcionarán información usando el canal visual y auditivo simultáneamente.
- 2. Para que éstas sean accesibles a las personas con discapacidad es necesario aplicar el sistema de audiodescripción, el sistema de subtitulado y la incorporación de lengua de signos. Se tendrán en cuenta los tonos oscuros y lisos del fondo y de la persona signante, garantizando el contraste figura-fondo. Se tendrá en cuenta también un ritmo más ralentizado a la hora de signar los mensajes para favorecer la comprensión de los mismos por parte de las personas sordociegas.

Artículo 51. Información digital

1. La información disponible en las páginas de internet deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la norma UNE 139803:2012.
2. Los equipos informáticos y los programas de ordenador cuyo destino sea el uso por el público, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con el principio rector “Diseño para todos” y los requisitos concretos de accesibilidad exigidos.

CAPÍTULO V. INTERACCIÓN CON DISPOSITIVOS Y MAQUETAS

Artículo 52. Interacción con dispositivos

Los terminales de uso público, que brinden información o permitan hacer trámites y gestiones deben cumplir las siguientes especificaciones:

- a) Para facilitar su utilización deben estar correctamente señalizados y su color debe contrastar con los elementos del entorno.
- b) Frente al terminal existirá un espacio despejado que permita la aproximación a usuarios en silla de ruedas.
- c) Para que todos los elementos interactivos del terminal sean accesibles para usuarios en silla de ruedas deben situarse entre 0,70 y 1,30 m.
- d) La información que aparezca en pantalla debe ofrecerse tanto de forma visual como sonora.
- e) Los botones serán de un tamaño mayor a 2 cm. Deben sobresalir, contrastar cromáticamente con el dispositivo y estar etiquetados con caracteres en alto relieve y sistema Braille.
- f) En caso de interfaz táctil, se incorporará un sistema de navegación por voz accesible para personas ciegas y ésta se instalará ligeramente inclinada y a una altura en 1,00 y 1,40 m.

Artículo 53. Interacción con maquetas.

Se recomienda en uso de maquetas tridimensionales para el reconocimiento táctil y comprensión general de elementos de interés, como pueden ser: edificios históricos y/o artísticos, obras de arte, etc., cumpliendo con las especificaciones técnicas en materia de accesibilidad y diseño universal.

Dichas maquetas no deberían sustituir la posibilidad de tocar el referente original, cuando la maqueta se limite a plasmar las dimensiones, estructura y forma global, y no incluya elementos que permitan acercarse a los materiales y texturas de la imagen que representan.

TÍTULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, EJECUCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. MEDIDAS DE FOMENTO.

Artículo 54. Medidas de fomento

1. El Ayuntamiento de Cabra fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas o particulares. Asimismo, impulsará el desarrollo de acciones formativas y divulgativas en materia de discapacidad a los técnicos municipales y a los profesionales e empresa adjudicatarias de servicios municipales para mejorar habilidades en la relación y actuación con las personas con discapacidad, en el desempeño de su labor profesional, teniendo en cuenta las funciones asociadas a su puesto de trabajo.
2. El Ayuntamiento de Cabra promoverá la elaboración y revisión periódica de guías de accesibilidad en las que se ofrezca información sobre las condiciones de accesibilidad de itinerarios, edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de interés general existentes en el término municipal de nuestra localidad.
3. Se promoverá la implantación de un Distintivo Municipal de Accesibilidad, que regulará y otorgará el Ayuntamiento, y que se concederá, previa solicitud del interesado, cuando los edificios, establecimientos o instalaciones de pública concurrencia se ajusten a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa vigente en materia de accesibilidad.
4. Todas las áreas en las que se estructura el Ayuntamiento de Cabra, en el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, realizarán un estudio detallado de todas sus instalaciones, servicios, procesos, mobiliario, y de cualquier otro elemento que quede afectado bajo esta Ordenanza, para su adaptación progresiva.
5. Se fomentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en los servicios municipales para garantizar el uso, participación y autonomía de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 55. Medidas de ejecución.

1. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente disposición será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias urbanísticas municipales u otros medios de control preventivo.

2. El Símbolo Internacional de Accesibilidad que se emplee en aplicación de lo establecido en esta Ordenanza, habrá de ajustarse al modelo contenido en el artículo 43 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
3. El Ayuntamiento establecerá en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, las características que hayan de reunir otros símbolos indicativos para mejorar la comprensión y la comunicación.
4. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en la contratación de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, exigiendo en los pliegos de prescripciones técnicas, la aportación por parte del contratista adjudicatario de documentación justificativa de las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento de dicha normativa.
5. En los pliegos de cláusulas de contratación administrativas se deberá incluir un porcentaje de puntuación no inferior al 3% para aquellos licitantes que en su plantilla cuenten con un porcentaje de personal con discapacidad reconocida superior al establecido en normativa vigente.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 56. Medidas de control

1. El Ayuntamiento exigirá en los procesos de contratación, convenio, concurso y en la convocatoria de subvenciones para la ejecución de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, que las empresas y entidades adjudicatarias o subvencionadas cumplan con las normas técnicas de accesibilidad universal en los proyectos o servicios que les sean adjudicados.
2. El personal técnico municipal que tenga encomendado emitir informes técnicos deberá verificar que el proyecto o documentación técnica sometida a examen cumple lo establecido en la presente Ordenanza y en la legislación autonómica y estatal.

Los órganos competentes del Ayuntamiento para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de proyectos y servicios de todo tipo a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

3. Los proyectos y documentos técnicos relativos a la actuaciones sujetas al ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Capítulo III del Título Preliminar del Reglamento que regula las Normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la

edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio o cualquier otra norma posterior que la modifique o sustituya.

4. Excepcionalmente podrán aprobarse proyectos o documentos técnicos y otorgarse licencias, permisos o autorizaciones municipales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, siempre que concurran las condiciones y se siga el procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Que se trate de obras a realizar en espacio públicos, infraestructuras, urbanizaciones, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, o alteraciones de usos o actividades de los mismos.
- b) Que las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción o cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, imposibiliten el total cumplimiento de la presente norma y sus disposiciones de desarrollo.

5. Cuando se den las circunstancias del apartado anterior habrá de observarse el siguiente procedimiento:

- a) En la memoria del proyecto o documentación técnica de que se trate, las personas redactoras deberán indicar, concretamente y de manera motivada, los artículos o apartados de la Ordenanza que resulte imposible cumplir y, en su caso, las soluciones que acompañe a la memoria. En dicha documentación gráfica se localizarán e identificarán los parámetros o prescripciones que no se puedan cumplir, mediante las especificaciones oportunas, así como las soluciones propuestas.
- b) El personal técnico que haya de emitir los visados o informes técnicos preceptivos deberá verificar que el proyecto o documentación técnica sometida a examen cumple estrictamente lo establecido en el párrafo a) y habrá de efectuar los análisis y comprobaciones pertinentes que justifiquen el incumplimiento basado en la documentación aportada. Todo ello se hará constar en el informe que se emita, incluyendo mención expresa de los incumplimientos y de sus motivos.

Las anteriores actuaciones se realizarán con carácter previo a la emisión de los visados o informes técnicos preceptivos para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos para la concesión de licencias de edificación y uso del suelo o para el otorgamiento de cualquier permiso, calificación o autorización administrativa previa a la actuación y de cualquier otro instrumento de control administrativo. Asimismo, se incluirán las referidas actuaciones en los informes técnicos preceptivos para la contratación pública de obras.

- c) En las resoluciones dictadas por los órganos administrativos competentes, se hará constar, de forma expresa, la imposibilidad de cumplimiento de que se trate, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos a) y b).

- 6. En cualquier caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinados preceptos, se deberán mejorar las condiciones de accesibilidad preexistentes, para lo cual se dispondrán, siempre que sea posible y razonable, de las ayuda técnicas recogidas en el artículo 75 del Decreto 293/2009. En tal supuesto, deberá incluirse en la memoria del proyecto, además de lo previsto en el apartado 5 a) la descripción detallada de las características de las ayudas técnicas adoptadas, junto con sus detalles gráficos y las certificaciones de conformidad u homologaciones necesarias que garanticen sus condiciones de seguridad.

En caso de no ser viable utilizar las ayudas técnicas anteriores, y con el fin de garantizar en lo posible la accesibilidad universal, se establecen los siguientes criterios municipales encaminados a mejorar las condiciones de accesibilidad preexistentes por el concepto de “ajuste razonable y carga desproporcionada”, así como las tolerancias admisibles establecidas por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento:

- a. Antecedentes autorizados de uso/actividad de concurrencia pública anterior. Mantenimiento uso y actividad (sin ampliación ni reforma general): se admitirán las soluciones autorizadas en su día conforme a la normativa vigente (Licencia de Apertura concedida).
- b. En accesos se admiten resalte o desniveles de hasta 5 cm. salvados con una pendiente no mayor que el 25%. En rampas de hasta 3 metros de longitud se admiten pendientes del 12% como máximo; de hasta 10 metros con pendiente del 10% como máximo; de hasta 15 metros con pendientes el 8% como máximo, o con pendiente del 6% como máximo sin límite de longitud.
- c. Se permiten rampas sin “espacio horizontal” delante de una puerta cuando se dé algunas de las siguientes situaciones:
 - Existe un sistema que permite que, desde el embarque y durante la utilización de la rampa, la puerta permanezca abierta.

 - La puerta es automática y transparente.
 - Existe un timbre de llamada que sea accesible desde una silla de ruedas debidamente señalizado.
 - La apertura de la puerta se produzca hacia el interior (estando permitido por la normativa contra incendios) y se disponga en el tramo inclinado un doble pasamanos a uno de los lados de la rampa de características especificadas en el

artículo 22 del Decreto 293/2009, que ayude a acceder a la persona con discapacidad mientras procede a la apertura de la puerta.

d. En caso que, por imposibilidad física y constructiva o por el concepto de “carga desproporcionada” en base al concepto de ajuste razonable, se justifique la imposibilidad de la ejecución de una rampa accesible, cumpliendo los parámetros anteriores, se admitirá como única medida posible para mejorar las condiciones de accesibilidad preexistentes, la instalación de un timbre de llamada que sea accesible desde una silla de ruedas debidamente señalizado.

7. No obstante, la imposibilidad del cumplimiento de determinadas exigencias sobre accesibilidad no eximirá del cumplimiento del resto de exigencias o condiciones.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 57. Régimen Sancionador

1. El régimen sancionador en materia de accesibilidad se regirá por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 172013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, en tanto no se proceda al desarrollo por el legislador autonómico del régimen sancionador en materia de accesibilidad universal. Por su parte, las acciones u omisiones que contravengan los preceptuado en la presente Ordenanza que constituyan infracciones contempladas en las distintas Ordenanzas municipales reguladoras de los distintos ámbitos relacionados con esta Ordenanza, serán sancionadas con arreglo al régimen sancionador en ellas establecido.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, conforme a la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, será competente para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, el/la Alcalde/sa o Concejal/a en quien delegue, correspondiéndole esta competencia a la Administración de la Junta de Andalucía en el caso de servicios de transporte interurbano.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: sin perjuicio de la aplicación directa e inmediata de esta Ordenanza, el Ayuntamiento adaptará a sus prescripciones el contenido de las Ordenanzas municipales que pueda verse afectado por las mismas.

Segunda: El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en los edificios e inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con

expediente incoado, en el inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, así como aquellos a los que el instrumento de planeamiento considere de especial protección, se sujetarán al régimen previsto en las Leyes de Patrimonio Histórico español y de Andalucía, así como en sus normas de desarrollo.

Tercera: Se faculta al Alcalde/sa o persona en quien delegue para dictar resolución de aprobación para adaptar y reformar cuantos documentos, requisitos establecidos para la presentación de proyectos técnicos, catálogos, certificados tipo y otros análogos a los que se alude en la presente Ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, así como ampliar o reducir los mismos, incorporando o eliminando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Cuarta: Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Quinta: El Ayuntamiento procederá a la reubicación paulatina de todos aquellos elementos que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza interfieran en el tránsito peatonal o invadan el itinerario peatonal accesible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Lo dispuesto en la presente Ordenanza no será de aplicación, sin perjuicio de que puedan ser adaptados voluntariamente a las prescripciones de la misma:

1. A las obras de nueva construcción y a las de modificación o rehabilitación de edificios existentes que tengan concedida o solicitada licencia de obra antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
2. A las obras y servicios que se ejecuten conforme a los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda: Todos aquellos expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por la normativa anterior, excepto en aquellos aspectos en los que la presente norma sea favorable al interesado, que se aplicarán de forma retroactiva.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dado lo anteriormente expuesto es por lo que el Grupo Municipal de Unidad Vecinal Egabrense presenta al Ayuntamiento Pleno los siguientes puntos de acuerdo para su posible aprobación:

- El Ayuntamiento de Cabra elaborará una Ordenanza Municipal destinada a promover la Accesibilidad Universal de todas las personas en nuestro municipio, basándose en la Ordenanza tipo redactada en su momento por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, adaptando su contenido con las matizaciones determinadas por las modificaciones normativas surgidas tras la redacción de dicha Ordenanza tipo.
- La elaboración de esta Ordenanza se llevará a cabo desde el mayor grado posible de participación ciudadana.
- Si así lo estima oportuno el pleno del Ayuntamiento de Cabra, se tomará como base o referencia para la elaboración de la Ordenanza de Accesibilidad Universal el modelo propuesto por nuestro Grupo Municipal en la presente moción. Evidentemente, dicho modelo carece de ningún tipo de carácter vinculante y únicamente se acompaña para facilitar los trabajos de elaboración de la Ordenanza propuesta.

Cabra, 19 de mayo de 2022
PORTAVOZ GRUPO MUNICIPAL U.V.E.

Fdo.- Manuel Carnerero Alguacil

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA.-